

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 19 de junio de 1967 sobre concesión a «Bas y Cugero, S. A.», del régimen de admisión temporal de tejidos de fibras discontinuas para la confección de abrigos para caballero para su posterior exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Bas y Cugero, S. A.», de Madrid, solicitando el régimen de admisión temporal de fibras discontinuas con 55 por 100 de poliéster (trevira) y 45 por 100 de lana, o bien de 80 a 90 por 100 de lana y de 20 a 10 por 100 de poliéster con más de 400 gramos por metro cuadrado para la confección de abrigos para caballero de lana y poliéster para exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la Empresa «Bas y Cugero, S. A.», con domicilio en Madrid (Miguel Moya, 4), el régimen de admisión temporal de tejidos de fibras discontinuas con 55 por 100 de poliéster (trevira) y 45 por 100 de lana, o bien de 80 a 90 por 100 de lana y de 20 a 10 por 100 de poliéster con más de 400 gramos por metro cuadrado para abrigos de caballero de lana y poliéster exportados.

2.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar dentro de este régimen de admisión temporal las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

3.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Barcelona Marítima y las exportaciones por la de Barcelona marítima.

4.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad de beneficiario sitos en Jaime el Conquistador, número 26, Madrid; San Andrés, 412-424, Barcelona, y José Antonio Girón, 9, La Carolina (Jaén).

5.º A efectos contables se establece que:

Por cada 230 metros lineales (de 150 centímetros de ancho) importados de tejido bien de fibras discontinuas con composición de 55 por 100 de poliéster (trevira) y 45 por 100 de lana, bien de 80 a 90 por 100 de lana y de 20 a 10 por 100 de poliéster de más de 400 gramos por metro cuadrado deberán exportarse 100 abrigos para hombre, confeccionados con el respectivo tejido.

No existen mermas
Subproductos 6 por 100.

6.º El saldo máximo de la cuenta será 60.000 metros lineales (de 150 centímetros de ancho) (60.000 metros lineales).

7.º La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos terminados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

10. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllos se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

11. Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no esté especialmente dispuesto en la presente Orden por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 30 de junio de 1967:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,897	60,077
1 Dólar canadiense	55,509	55,676
1 Franco francés	12,216	12,252
1 Libra esterlina	167,127	167,630
1 Franco suizo	13,874	13,915
100 Francos belgas	120,690	121,053
1 Marco alemán	15,025	15,070
100 Liras italianas	9,594	9,622
1 Florín holandés	16,626	16,676
1 Corona sueca	11,610	11,644
1 Corona danesa	8,646	8,672
1 Corona noruega	8,381	8,406
1 Marco finlandés	18,603	18,658
100 Chelines austriacos	232,024	232,722
100 Escudos portugueses	208,375	209,002
1 Dólar de cuenta (1)	59,897	60,077
1 Dirham (2)	11,906	11,942

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma quinta, Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 3 de julio de 1967.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regirán para la semana del 3 al 9 de julio de 1967, salvo aviso en contrario:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,83	60,13
1 Dólar canadiense	55,14	55,42
1 Franco francés	12,15	12,21
100 Francos C. F. A.	23,07	23,30
1 Libra esterlina (1)	166,72	167,56
1 Franco suizo	13,81	13,88
100 Francos belgas	118,03	119,21
1 Marco alemán	14,95	15,02
100 Liras italianas	9,50	9,60
1 Florín holandés	16,50	16,58
1 Corona sueca	11,54	11,60
1 Corona danesa	8,59	8,63
1 Corona noruega	8,32	8,36
1 Marco finlandés	18,40	18,58
100 Chelines austriacos	230,13	232,43
100 Escudos portugueses	207,46	208,51
1 Dirham	9,93	10,02
1 Cruceiro nuevo (2)	18,01	18,19
1 Peso mejicano	4,65	4,70
1 Peso colombiano	2,58	2,61
1 Peso uruguayo	0,28	0,29
1 Sol peruano	1,85	1,87
1 Bolívar	12,93	13,06
1 Peso argentino	0,12	0,13
100 Dracmas griegos	185,09	186,06

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(2) Un cruceiro nuevo equivale a 1.000 cruceiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruceiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 3 de julio de 1967.